



**INF/CNMC/042/21 INFORME SOBRE LA
CONSULTA EFECTUADA POR EL CONSEJO
GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE
INGENIERIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA
RELATIVA A LA CREACIÓN DEL CUERPO
NACIONAL DE PERITOS**

4 de mayo de 2021

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO.....	8
III. VALORACIÓN.....	9
III.1 Observaciones generales.....	9
III.2 Observaciones particulares	12
III.2.1 Sobre la utilización de la denominación Cuerpo Nacional de Peritos.....	12
III.2.2 Sobre el ámbito territorial de las listas de peritos judiciales informáticos	14
III.2.3 Sobre la formación de los peritos judiciales informáticos	15
III.2.4 Otros listados: turno de oficio y peritajes privados	16
III.2.5 Sobre las exigencias contempladas para actuar como perito	18
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	20

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA CONSULTA EFECTUADA POR EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA RELATIVA A LA CREACIÓN DEL CUERPO NACIONAL DE PERITOS

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de mayo de 2021

Vista la solicitud de informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Informáticos (CONCITI) en relación con la propuesta de creación del Cuerpo Nacional de Peritos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 16 de marzo de 2021, y en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, se acuerda emitir el presente informe.

I. ANTECEDENTES

La CNMC viene alertando sobre la pervivencia de un amplio catálogo de restricciones regulatorias existentes en el sector de servicios y colegios profesionales, de débil o nula justificación desde la óptica de los principios de

buena regulación¹, así como de sus efectos nocivos para el bienestar de los consumidores.

Las restricciones en el sector de los servicios profesionales suelen agruparse en restricciones de acceso y de ejercicio de la profesión. Ambos tipos reducen la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar. Incrementan los precios de los servicios para un mismo nivel de calidad y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores. Por ello, se ha insistido en la necesidad de una reforma global de la regulación del sector.

El **marco jurídico aplicable** a la elaboración de listas de peritos judiciales viene determinado por la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (LEC)², que otorga preferentemente esta función a los Colegios Profesionales, y por la [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP³).

¹ Como principio general de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en los artículos 4 y 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Como principios de buena regulación en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como principios orientadores de las actuaciones de las autoridades competentes establecida en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

² El marco normativo de referencia sobre la pericia judicial es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), artículos 335 a 352, 265 y 299, para los procedimientos civiles tramitados por los jueces de primera instancia y salas de lo civil de audiencias y Tribunales. Después, por órdenes jurisdiccionales, cada normativa específica contiene regulación sobre peritos y actividad pericial. No obstante, la regulación supletoria y a la que se remiten las normas de las restantes jurisdicciones es la LEC. Por jurisdicciones, este es el marco aplicable:

- En la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), artículos 60 y 61, para los procedimientos Contencioso administrativos en los que una de las partes es una Administración pública (estatal, autonómica o local) y se tramitan en juzgados de lo contencioso administrativo y en salas de lo contencioso de tribunales o audiencias, y en los que con carácter supletorio es de aplicación la LEC.
- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECrim.), artículos 456 a 485, para los procedimientos penales, en los que se aplica con carácter complementario la LEC.
- En la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, artículos 6, 11 y 25.
- Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral (LBPL), Base Decimonovena.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), artículos 78, 82, 87 a 90 y 93.

³ Recogido en el artículo 5. H) de la LCP.

Por lo que se refiere a una posible definición de perito (o de actividad pericial), el artículo 335.1 LEC señala que *“cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”*.

De este artículo, se desprende que perito es aquella persona que posee unos conocimientos determinados que permiten valorar los hechos objeto de litigio, ya sea a petición de parte o del órgano judicial.

Por su parte, el artículo 340 de la LEC determina que *“los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias”*.

En cuanto al **procedimiento de su designación**, el mencionado artículo 341 LEC⁴ establece que: *“en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, [...] el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo”*.

Al hacerse una referencia en la propia LEC a los Colegios profesionales, es necesario conocer qué establece la LCP al respecto. Así, el artículo 5. h) de dicha norma atribuye al Colegio Profesional correspondiente la función específica de *“facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*.

⁴ Adicionalmente, el mecanismo de designación de peritos judiciales del artículo 341 LEC se ha regulado por parte del Consejo General Poder Judicial (CGPJ) mediante dos textos: [la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos](#) (modificada por el [Acuerdo de 28 de octubre de 2010](#), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial) y el [Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005](#).

Adicionalmente, debe destacarse la relevancia de la Directiva de Servicios⁵ y sus normas estatales de transposición⁶ con la finalidad de evitar o reducir los obstáculos a la libre competencia que resulten innecesarios o desproporcionados.

Por último, cabe recordar que **la CNMC ha sido particularmente activa en el análisis general de la actividad de los colegios y servicios profesionales.** Por un lado, desde la óptica de promoción de la competencia y regulación económica eficiente, a través de Estudios⁷ y de Informes sobre normativa y proyectos de Estatutos, así como de otros informes sectoriales⁸, y también desde la óptica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), donde abundan los precedentes de restricciones en el ámbito de la ingeniería y arquitectura⁹.

⁵ [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.](#)

⁶ [Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (Ley Paraguas) y [Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) (Ley Ómnibus).

⁷ Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#) hasta los más recientes [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) e [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#).

⁸ Entre los informes sobre Estatutos de Colegios Profesionales, pueden citarse aquellos relativos a las ingenierías, entre otros, los [IPN/CNMC/004/16](#), relativo a los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, el [IPN/CNMC/021/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el [IPN/CNMC/022/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de los Ingenieros de Telecomunicaciones, así como también los no estrictamente relacionados con Estatutos, como el [INF/CNMC/005/15 Informe sobre la propuesta remitida por el consejo superior de los colegios de arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos](#), o el [INF/CNMC/039/18, proyecto de código ético y deontológico del colegio de ingenieros de caminos canales y puertos](#). En los últimos meses, esta CNMC ha aprobado los [IPN/CNMC/010/20](#), [IPN/CNMC/016/20](#), [IPN/CNMC/048/20](#) e [IPN/CNMC/049/20](#), sobre Estatutos de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales, sobre los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, sobre los Estatutos de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales y sobre los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales, respectivamente.

⁹ Sin ánimo exhaustivo, pueden citarse los expedientes los siguientes: [UM/028/14](#) Cualificación profesional I; [UM/034/14](#) Habilitación Ingenieros Industriales; [UM/059/14](#) Certificados habitabilidad I; [UM/062/14](#) Certificados habitabilidad II; [UM/006/15](#) Certificados de habitabilidad Santa Pola; [UM/079/15](#) Habilitación Ingenieros industriales [UM/033/16](#). En relación con la actividad pericial, destacan los expedientes [UM/066/16](#) (Tasaciones

También desde la óptica de la aplicación de la normativa de competencia a conductas y actuaciones anticompetitivas de los Colegios profesionales, existen precedentes de resoluciones sancionadoras¹⁰ sobre aspectos como reservas de actividad no justificadas¹¹, restricciones al acceso a la actividad pericial¹², fijación de honorarios mínimos¹³ o recomendación de precios¹⁴.

En este contexto general, se ha tenido ocasión de abordar la actividad pericial en el [Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios \(2012\)](#) y el [Informe de posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos \(2013\)](#). En los mismos, se analiza el papel de los Colegios Profesionales en la elaboración de listas de peritos que habrán de actuar en sede judicial. Posteriormente, se ha tenido ocasión de reiterar esta posición en numerosos informes de carácter sectorial, algunos de ellos referidos a estatutos de Colegios Profesionales¹⁵.

Entre todos ellos, ha de mencionarse, especialmente, el [INF/CNMC/005/15](#), **Informe sobre la propuesta remitida por el Consejo Superior de los**

Tributarias Inmuebles Cataluña y [UM/063/18](#). (Información Peritos Tasación de Bienes Galicia)

- ¹⁰ El [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012](#) de la CNC, contiene seis recomendaciones específicas desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación eficiente y múltiples referencias a expedientes y resoluciones.
- ¹¹ Expediente S/023/10, sobre visados de idoneidad técnica, aunque finalizó con terminación convencional.
- ¹² [Resolución del expediente SAN 04/2009](#) por la autoridad de competencia de la Generalitat valenciana.
- ¹³ La Resolución del TDC del [expediente 445/98](#), sobre fijación de honorarios mínimos, la Resolución de la CNC en el [expediente S/0002/07](#) (exclusión de la actividad de visados de proyectos de edificios por parte del Consejo de Arquitectos) o la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el [Expediente SAMAD/02/14](#) Colegio oficial ingenieros técnicos industriales de Madrid (relativo a la exigencia de visado, a la recomendación colectiva a todos los colegiados de suscripción de un seguro de responsabilidad civil y a la canalización de cobro de honorarios a través del Colegio).
- ¹⁴ Resoluciones de 16 de septiembre de 2016, expedientes SAMAD/09/2013 I Honorarios Profesionales ICAM y SAMAD/09/2013 II Bis Honorarios Profesionales ICAAH; y Resolución de 8 de marzo de 2018, expediente S/DC/0587/16 Costas Bankia.
- ¹⁵ Por citar tan solo algunos: [IPN/CNMC/08/16](#), sobre Estatutos Colegios Profesionales de Ingenieros de Montes; [IPN/CNMC/021/16](#), sobre Estatutos de Colegios de Ingenieros Técnicos y Peritos Industriales e [IPN/CNMC/022/16](#), sobre Estatutos de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación.

Colegios de Arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos de dicha profesión.

En general, la CNMC se ha posicionado en contra del establecimiento por parte de los colegios profesionales de requisitos de acceso a las listas de peritos judiciales adicionales a los establecidos en la normativa procesal, entre ellos los requisitos de formación y experiencia profesional, por suponer una traba al libre ejercicio de la profesión y por exigir, de modo indirecto, que la actividad pericial estuviera ligada a la colegiación.

II. CONTENIDO

La propuesta de creación de un Cuerpo Nacional de Peritos realizada por CONCITI es un texto articulado que consta de 6 preceptos. Se desconoce la motivación de la propuesta ya que no consta de preámbulo ni viene acompañada de una memoria o documento justificativo de la misma.

La solicitud remitida a la CNMC por el Colegio se formula en los siguientes términos: *“Desde el CONCITI, como servicio público a la sociedad, llevamos intención de crear el Cuerpo Nacional de Peritos (informáticos) y les solicitamos tengan a bien decirnos si el reglamento que hemos elaborado cumple la normativa de competencia y en caso contrario, indicarnos qué debería de modificarse”*.

En el *artículo primero* se establece la finalidad del Cuerpo Nacional de Peritos, que no es otra que la de prestar asesoramiento y dictamen pericial en los procedimientos en los que se solicite. El CONCITI facilitará a la Administración de Justicia un listado de profesionales colegiados que cada Colegio Autónomo determine y la Administración de Justicia requiera. Se señala que el Cuerpo Nacional de Peritos no tiene por misión establecer una lista de peritos en las Comunidades Autónomas.

El *artículo segundo* contempla los requisitos de pertenencia al Cuerpo Nacional de Peritos, destacando el de la necesaria incorporación al correspondiente Colegio Autónomo.

El *artículo tercero* se consagra al procedimiento de incorporación a dicho Cuerpo Nacional de Peritos. El CONCITI enviará una convocatoria a todos los Colegios Autónomos, para que transmitan a sus colegiados que voluntariamente manifiesten su deseo de formar parte del Cuerpo Nacional de Peritos. Los colegiados interesados en formar parte del Cuerpo Nacional de Peritos presentarán la solicitud firmada manifestando su voluntad de pertenecer a dicho

Cuerpo. Es, por lo tanto, un procedimiento de petición voluntario. En este artículo se reitera la necesidad de estar colegiado.

El *artículo cuarto* recoge el catálogo de derechos y deberes del perito, entre los que destaca el deber de aceptar los nombramientos, salvo incompatibilidad o causa justificada, así como emitir el dictamen en tiempo y forma.

El *artículo cinco* establece las causas de baja del Cuerpo, entre las que destacan la petición expresa y escrita del interesado y la pérdida de condición de colegiado.

Finalmente, el *artículo sexto* se dedica a la formación, atribuyendo tanto a los Colegios Autonómicos como al CONCITI la función de facilitar en lo posible la formación en la materia a los colegiados, dentro de sus respectivos programas.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

La configuración del mercado del peritaje judicial y el procedimiento para su designación supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta de profesionales en una economía de mercado, ocupando los Colegios profesionales, dada la redacción actual de la LCP y de la LEC, una singular posición en cuanto facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos.

Sin perjuicio de que el artículo 5.1 h) de la LCP señala como función de los Colegios *“facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*, la metodología y criterios para la confección de las listas de peritos presentan potenciales restricciones a la competencia efectiva.

Abordaremos en este informe, por un lado, la decisión de creación del cuerpo nacional de peritos informáticos (observaciones generales); por otro, las especificaciones que acompañan a dicha decisión (observaciones particulares).

Por lo que se refiere a la decisión de **creación de un cuerpo nacional de peritos del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática**, a juicio de esta Comisión no debería llevarse a cabo porque de conformidad con el principio de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución Española, así como con los principios recogidos en la normativa de la Unión Europea sobre el acceso a las actividades de servicios y con lo

dispuesto en la normativa nacional de transposición¹⁶, las restricciones de acceso a actividades de servicios o a su ejercicio deben justificarse sobre la base de razones imperiosas de interés general y habrán de ajustarse a una serie de principios: necesidad, proporcionalidad y no discriminación, entre otros.

La necesidad de adscribirse a dicho cuerpo para poder prestar el servicio de peritaje informático constituye una restricción a la competencia que debe ser fundamentada sobre los principios anteriores. Sin embargo, en la documentación remitida ni se expresan las razones de interés general que justificarían su creación ni tampoco se acredita su adecuación a los principios mencionados.

Adicionalmente, cabe señalar que esta función de creación de cuerpos para prestar servicios de peritaje judicial no está reconocida en la LCP, que únicamente recoge para los Colegios en su artículo 5 h) la función de “*facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda*”. Tampoco se recoge mención alguna en la LEC a este respecto.

Además, según la propuesta de CONCITI, esta necesaria adscripción a un cuerpo de nueva creación para prestar servicios de peritaje se ciñe únicamente a los colegiados, que son los únicos habilitados para poder solicitar su inclusión en la lista (artículo 2).

A este respecto, debe recordarse: por un lado, que los actuales [Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General](#)¹⁷ no contemplan la colegiación como obligatoria. Por otro, que el propio artículo 11. d) de los estatutos vigentes del CONCITI señala que corresponde al Colegio la función de: “Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes, la *relación de profesionales* que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda”. Es decir, no se restringe únicamente a los colegiados la posibilidad de integrar dicha lista.

¹⁶ Véase, entre otros, el art. 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

¹⁷ Aprobados por [Real Decreto 517/2015, de 19 de junio](#), por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General. No establecen la obligatoriedad de la colegiación ([artículo 17.2](#), señala que la colegiación tiene carácter voluntario)

Con la propuesta de creación del cuerpo de peritos solo a los colegiados, se está restringiendo el acceso a una actividad que podría abrirse al resto de profesionales no colegiados, lo cual no es sino una forma indirecta de incentivar la colegiación en un supuesto en el que no es obligatoria. Se recuerda que la exigencia de colegiación está sujeta a reserva de ley, por lo que corresponde al legislador, y no a los Colegios profesionales ni a sus Consejos generales, la toma de decisión a este respecto.

Igualmente, se recuerda que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues, por un lado, el artículo 341¹⁸ de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y contempla tanto a colegiados como a asociados, y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación, sino, únicamente, la titulación. La interpretación del artículo 341 ha sido analizada por el Tribunal Supremo, el cual entendió razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados¹⁹, pero señalando igualmente la posibilidad de que exista “*otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad*”.

Parece razonable que esta interpretación alternativa sea, como ya ha indicado la CNMC²⁰, que las listas que confeccionen los Colegios para remitir a los juzgados deban incluir tanto a los colegiados como a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos; o bien que, sobre la base de la normativa vigente (LEC), interpretada a la luz de las instrucciones del CGPJ ya citada, que los juzgados y tribunales elaboren una *lista de listas*²¹ que reagrupe

¹⁸ Art. 341.1 LEC “*En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos...*”.

¹⁹ STS 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\7183, FD Quinto).

²⁰ Véase, por ejemplo, el [Informe sobre los criterios para la confección de listas de peritos arquitectos](#) o el citado informe sobre Colegios Profesionales de 2012.

²¹ Como ejemplo del sistema de formación de listas y de designación de peritos se puede citar, entre otros, el que se está llevando a cabo en el ámbito del TSJ de Murcia donde, a partir de su [Instrucción particular 2/2013](#), de 27 de marzo, en materia de Formación y Gestión de Peritos, el Secretario de Gobierno de dicho Tribunal dicta, cada año, el oportuno Acuerdo Gubernativo que recoge los criterios que regirán ese año, la gestión del aplicativo informático para la designación de los peritos judiciales. Así, el punto 4 de la Instrucción 2/2013, establece que “*Recibidas las listas remitidas por los Colegios Oficiales y Asociaciones, se procederá – sin discriminación- a practicar sorteo respecto de todas las listas de colegios, asociaciones y demás institutos que lo hayan remitido. En ningún caso se practicará respecto a asociaciones o institutos cuando respecto de la misma profesión exista instituto oficial de colegiación obligatoria*”.

a los distintos profesionales capacitados para ser peritos. Una de esas listas es la proporcionada por los Colegios Profesionales, aunque no tiene por qué ser la única, especialmente si la colegiación no es obligatoria, ya que, en ese caso, intervendrán listados proporcionados por otras asociaciones o entidades análogas²².

En definitiva, las listas de peritos judiciales deberían estar abiertas a la participación de todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, sin creación de reservas de actividad, salvo que esta restricción se justificase sobre la base de una razón imperiosa de interés general y se adecue a los principios de buena regulación. En concreto, no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales-, pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, cuenten con la debida capacitación, realizándose la selección inicial del perito de forma aleatoria²³.

III.2 Observaciones particulares

III.2.1 Sobre la utilización de la denominación Cuerpo Nacional de Peritos

A pesar de la similitud del término utilizado, este Cuerpo Nacional de Peritos no guarda ninguna relación con otros Cuerpos Nacionales que se basan en un sistema de designación judicial de expertos que recae sobre funcionarios públicos, como el Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la

El ejemplo de la Región de Murcia pone de manifiesto que se ha acudido a mecanismos territoriales complementarios tanto para la formación de listas como para la designación de peritos judiciales que tienen como positivo el hecho de que son más completos que la Instrucción del Pleno del CGPJ (adaptándola a posteriores reformas procesales y legales, como el desarrollo de la Nueva Oficina Judicial o los nuevos sistemas informáticos en materia de Administración de Justicia) pero como base negativa hay que señalar las diferencias existentes en los diversos territorios así como la base exclusivamente territorial.

²² Como la de los Colegios de Ingeniería Informática y los listados de otras asociaciones que pueden incluir a titulados en Informática no colegiados y a otros profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia. Interesa especialmente a este respecto, una asociación [inscrita](#) en el registro del Ministerio del Interior (Registro Nacional de Asociaciones) y que ha creado un autodenominado [Cuerpo Nacional de Ingenieros Peritos Judiciales Tecnológicos en Ciberseguridad y Telecomunicaciones](#).

²³ En el ámbito de la pericial informática los diferentes Colegios y Asociaciones remiten listados de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos para la elaboración de las listas judiciales y la Administración de Justicia fusiona todas las listas y genera una única lista, a partir de la cual insaculaba peritos en función de la letra que toque por sorteo cada año.

Administración de Justicia (constituidos por funcionarios de carrera, tales como los médicos forenses²⁴ y los facultativos, los técnicos especialistas de laboratorio y los auxiliares de laboratorio²⁵ del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses).

Cabe recordar, a este respecto, las limitaciones establecidas por el legislador en este punto. El artículo 122 de la Constitución Española establece que la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, **y del personal al servicio de la Administración de Justicia**. Se trata de una reserva de ley especialmente cualificada.

La determinación de los rasgos definatorios o esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia se concreta por la [STC 99/1987](#) (F.j. 3º): *"se trata de un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, la normativa relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones en que ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, **así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y escalas funcionariales**".*

Así, el artículo 470.1 LOPJ establece que *"este Libro tiene por objeto la determinación del estatuto jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses"*. El art 470.2 dispone que *2 "los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tendrán el carácter de Cuerpos Nacionales"*.

Sin perjuicio de ser consciente de que el CONCITI no pretende crear un cuerpo "funcionarizado" de peritos vinculados al mismo, la utilización de la denominación de "Cuerpo" para lo que, en definitiva, son listas de profesionales, genera evidente confusión con estos otros Cuerpos Nacionales integrados por

²⁴ Artículo 479 de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).

²⁵ Artículo 480 de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).

funcionarios de carrera, con los que el Cuerpo Nacional de Peritos del CONCITI no guarda relación. Por todo ello **se recomendaría la eliminación de dicha denominación.**

III.2.2 Sobre el ámbito territorial de las listas de peritos judiciales informáticos

La práctica habitual en los sistemas de formación de listas de peritos judiciales es limitar su alcance a los profesionales del ámbito territorial (provincial o regional) donde radique el órgano judicial²⁶.

Este enfoque territorial queda plasmado en la propuesta recibida, objeto de este informe, cuando se establece en el artículo 1 que *“el Cuerpo Nacional de Peritos en ningún caso tiene como misión establecer una lista de peritos en las Comunidades Autónomas, ya que este caso es responsabilidad de los Colegios Autonómicos”*²⁷. No obstante, la propia propuesta de un cuerpo nacional ofrece un planteamiento que aparentemente pretende desvincularse de demarcaciones locales o regionales.

En este sentido, la actual pandemia de COVID 19 ha puesto sobre la mesa la necesidad de una mayor digitalización de la Administración de Justicia, que incluya la implementación de medidas tecnológicas que permitan mayor flexibilidad en las actuaciones procesales (entre las que podrían incluirse la participación de los peritos judiciales), en la búsqueda de una tramitación más ágil y eficiente, lo que implicaría también cauces más flexibles para la selección de peritos independientemente de su ubicación geográfica.

En cualquier caso, **la posición de la CNMC es que las listas de peritos judiciales sean abiertas** a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia **sin establecer restricciones geográficas por demarcaciones territoriales**²⁸. Ello debe llevar a que, en el

²⁶ La LEC no establece ninguna restricción en este sentido, pero la Instrucción 5/2001 del CGPJ y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, se refieren a las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales.

²⁷ Dicho Artículo 1 señala además: *“Si bien en aquellas comunidades autónomas donde no exista Colegio Profesional, CONCITI podrá presentar el listado de peritos interesados en actuar ante los órganos judiciales autonómicos así como también atender las peticiones que pudieran llegar desde dichas CCAA. Cualquier petición que llegara a CONCITI desde una comunidad autónoma que cuente con Colegio Profesional será remitida al Colegio Profesional de dicha comunidad”*.

²⁸ La única excepción legal existente se refiere a los peritos judiciales contadores partidores, para los que la LEC prevé que, en el caso de falta de acuerdo en la Junta sobre el

caso de las listas de peritos informáticos elaboradas por los colegios, deba permitirse que los colegiados puedan **presentarse libremente en todo el territorio nacional**, independientemente del lugar donde se encuentren colegiados. Se recomienda, por tanto, que este criterio sea el que se contenga tanto en la propuesta sometida a informe como en las instrucciones internas que pudieran tener los órganos jurisdiccionales.

III.2.3 Sobre la formación de los peritos judiciales informáticos

Señala el artículo 6 de la propuesta que: “*Los Colegios Autonómicos y CONCITI facilitarán en lo que sea posible la formación de los colegiados en esta materia a instancia de la demanda planteada por los colegiados y dentro del programa de formación del Colegio y de CONCITI*”.

Si bien dicha redacción no es concluyente en cuanto a la exigencia de formación para poder prestar servicios como peritos, se recuerda que la CNMC y su antecesora, la CNC, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en contra del establecimiento de requisitos adicionales a los fijados en la LEC para el acceso a los listados de peritos, en particular en lo que se refiere a los cursos de formación y a la experiencia previa.

Con respecto a los cursos de formación, si se establecieran como obligatorios, ello supone una restricción de la competencia. Por un lado, el coste en términos de dinero y tiempo del mencionado curso puede reducir los incentivos de los agentes a participar en este segmento del mercado. Por otro, supondría otorgar al Colegio un poder fundamental en la configuración del mercado de formación y de los peritos, ya que el Colegio puede, alterando la dificultad, el coste o el número de cursos exigidos, regular la oferta de profesionales elegibles para formar parte de las listas.

Se recomendaría incluir una mención en dicho precepto que aclare que la realización de los cursos de formación que puedan impartir tanto CONCITI como los diferentes colegios autonómicos es voluntaria y que su realización no constituye un requisito necesario para el acceso a la actividad de perito judicial informático.

nombramiento del mismo, se elegirá entre los abogados ejercientes con conocimientos en la materia y despacho profesional en el lugar del juicio (artículo 784 de la LEC).

III.2.4 Otros listados: turno de oficio y peritajes privados

El artículo 3.4 del Cuerpo Nacional de Peritos analizado establece que *“CONCITI, con las solicitudes de incorporación que reciba de los colegios autonómicos, generará dos listados. Uno que se entregará a los órganos judiciales correspondientes y otro custodiado por el Colegio para el Turno de oficio”*. Además, se indica en el artículo 3.5 que *“para cubrir las solicitudes de peritajes privados se usará el listado de peritos del turno de oficio”*.

La existencia de dos listados parece fundamentarse en el principio de voluntariedad para la inclusión en dichas listas. Así, la participación como perito judicial es un derecho que tiene todo profesional, pero no le puede ser impuesta en contra de su voluntad. De esta manera, en el artículo 3.2 del texto analizado se indica que *“el/la perito deberá dejar constancia en la solicitud de si desea ser llamado para hacer periciales judiciales exclusivamente o si desea formar parte del turno de oficio de CONCITI.”*

Por lo que respecta al Turno de oficio, el artículo 6.6 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita](#) establece la asistencia pericial gratuita en el supuesto de disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Recae en el *“personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas”*²⁹.

El párrafo segundo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996 establece que *“excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan”*.

Por lo tanto, el listado de peritos del turno de oficio del CONCITI solamente resultaría de aplicación en el supuesto de esta designación de peritos privados (entendidos como ajenos a la Administración Pública), el cual se configura como algo excepcional de acuerdo con el citado artículo 6.6. En ningún caso, los

²⁹ Al no existir un cuerpo de informáticos forenses, como sí ocurre con los médicos, los Juzgados carecen de tal personal técnico. No obstante, la propia ley faculta que el órgano judicial designe a otros profesionales que puedan desarrollar su actividad profesional dentro de cualquiera de las Administraciones públicas (estatal, autonómica o local).

peritos incluidos en el Cuerpo Nacional de Peritos del CONCITI tienen la condición de personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, tal y como se explica en el apartado III.2.1 de este informe (Sobre la utilización de la denominación Cuerpo Nacional de Peritos).

En todo caso **se recuerda que los sistemas de acceso a los turnos de oficio y de asistencia jurídica gratuita se rigen por su propia ley (Ley 1/1996 y Real Decreto 141/2021³⁰, de asistencia jurídica gratuita), y, por lo tanto, los respectivos Colegios Profesionales **no pueden supeditar el acceso a dichas listas a requisitos que vayan más allá de lo establecido en la ley.****

Por lo que se refiere a los peritajes privados, si bien el texto analizado no especifica su alcance, se puede entender que incluirían los denominados peritos de parte, es decir, cuando son las partes las que aportan los dictámenes periciales y cualquier otra solicitud en el ámbito privado como, por ejemplo, la elaboración de dictámenes, arbitrajes o estudios informáticos a petición de diversos agentes (ciudadanos, empresas, abogados...).

En el caso de peritajes privados, la designación del perito es una actividad privada, sustancialmente extraprocesal³¹, y en la que las partes y los agentes pueden solicitar un perito a los Colegios Profesionales o Asociaciones o pueden contratar directamente un peritaje a un profesional concreto.

Cabe resaltar que el artículo 3.5 del texto analizado indica que, para cubrir las solicitudes de peritajes privados, se usará el listado de peritos del turno de oficio. Como se ha comentado anteriormente, estos peritajes son una actividad privada desarrollada en régimen de libre competencia y no sujeta, en principio, al sistema de designación basado en listados de peritos³².

A diferencia de las peritaciones judiciales y del turno de oficio, la legislación no prevé ningún papel para los colegios profesionales en las peritaciones privadas. Por lo tanto, **cualquier intervención de un colegio que suponga la confección de listas de profesionales para peritajes privados debe**

³⁰ [Real Decreto 141/2021](#), de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. El título IV (asistencia pericial gratuita) regula el abono de honorarios (a cargo del Ministerio de Justicia) y el coste económico de las pruebas periciales.

³¹ El artículo 335.1 de la LEC solamente establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes. En este sentido, la exigencia de cualificación se suaviza respecto a la del perito judicial.

³² El sistema de designación de peritos, establecido en el artículo 341 de la LEC, basado en la creación de unas listas de colegiados o asociados dispuestos para actuar como peritos se refiere únicamente a los peritos judiciales.

entenderse como una recomendación en el sentido del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por tanto, queda sujeta a sus determinaciones.

III.2.5 Sobre las exigencias contempladas para actuar como perito

Sin perjuicio de no ser objeto directo de este informe, pero dada su relevancia para comprender el marco regulatorio y decisorio en el que la propuesta del CONCITI se enmarca, cabe resaltar que, en la [página web](#) del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (CONCITI), existe una comunicación, con fecha 29 de abril de 2020, en la que se indica que “**sólo se puede ejercer [como perito judicial informático] si se tiene la titulación de Ingeniería Técnica en Informática o Ingeniería Informática, en caso de las titulaciones previas a Bolonia, y Grado en Ingeniería en Informática, en caso de las titulaciones actuales**”. Además, se añade que “**a su vez, para ejercer como Perito Judicial es necesario, además de alguna de las titulaciones mencionadas anteriormente, estar Colegiado y tener un Seguro de Responsabilidad Civil**”.

Sin perjuicio de que esta comunicación no parece acorde con los estatutos del propio Consejo (artículo 11.d menciona la relación de profesionales, no de colegiados), cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, la profesión de ingeniero técnico informático no se encuentra incluida en el listado de profesiones reguladas³³ y, por lo tanto, al no existir ninguna reserva legal de actividad, en teoría podría participar en la pericia cualquier profesional técnicamente capacitado.

³³ Véase el anexo I del [Real Decreto 967/2014](#), de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Este anexo recoge los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. En la [Resolución de 8 de junio de 2009](#), de la Secretaría General de Universidades, se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

Véase también la [base de datos](#) que publica la Comisión Europea sobre las profesiones reguladas de acuerdo con la [Directiva 2005/36/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones. Se puede observar que la profesión de ingeniería informática (como ocurre también con el resto de las ingenierías) no se encuentra, en general, en el listado de profesiones reguladas en la Unión Europea (con algunas [excepciones](#), como los casos de Italia, Portugal, Grecia y Chipre).

En segundo lugar, la colegiación de los ingenieros técnicos informáticos no es obligatoria, sino voluntaria³⁴. En este sentido, el CGPJ adoptó el Acuerdo de 28 de octubre de 2010³⁵, en el que se establece que *“para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegidos no oficiales que existan en la demarcación”*. De esta manera, se establece la igualdad de los listados de los colegios no obligatorios y las asociaciones profesionales, sin ninguna preferencia entre ellos, al considerar que en estos casos la colegiación no representa ni garantiza que el perito tenga la titulación oficial, adecuada y específica para cada supuesto.

Por último, tampoco pueden establecerse requisitos adicionales no previstos en la LEC, como sería el caso de poseer de un Seguro de Responsabilidad Civil. A este respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre³⁶ indica que únicamente por norma con rango de ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente de responsabilidad profesional.

Por todo ello, se requiere del Colegio una modificación de dicha comunicación en línea con los planteamientos realizados anteriormente, con la advertencia de que tales afirmaciones, al no contar con cobertura legal ni ampararse en las funciones de los colegios previstas en la Ley 2/1974, podrían resultar contrarias a la legislación sobre defensa de competencia.

³⁴ Artículo 17.2 del [Real Decreto 517/2015](#), de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General.

³⁵ [Acuerdo de 28 de octubre de 2010](#), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y del Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005, publicado en el BOE de 18 de noviembre de 2010.

³⁶ Artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Seguros y garantías de responsabilidad profesional: *“Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”*.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La CNMC recuerda que la regulación de los servicios y colegios profesionales debe reformarse y orientarse a los principios de buena regulación, debiendo revisarse las condiciones de acceso y ejercicio, lo cual abarca múltiples facetas de dicho mercado.

La función pericial es una de dichas facetas; supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta de peritos en una economía de mercado y en ella juega un papel relevante el Colegio Profesional correspondiente.

La CNMC se ha manifestado, en informes normativos y estudios sectoriales, en contra del establecimiento por parte de los colegios profesionales de requisitos de acceso a las listas de peritos judiciales adicionales a los establecidos en la normativa.

El texto remitido propone la creación de un Cuerpo Nacional de Peritos, imponiendo el requisito de estar colegiado para poder integrarlo. La necesidad de adscribirse a dicho cuerpo para poder prestar el servicio de peritaje informático constituye una restricción a la competencia.

A juicio de esta Comisión no debería llevarse a cabo porque de conformidad con el marco regulatorio aplicable, las restricciones de acceso a actividades de servicios o a su ejercicio deben justificarse sobre la base de razones imperiosas de interés general y habrán de ajustarse a una serie de principios: necesidad, proporcionalidad y no discriminación, entre otros. Sin embargo, en la documentación remitida ni se expresan las razones de interés general que justificarían su creación ni tampoco se acredita su adecuación a los principios mencionados.

Con la propuesta de creación del cuerpo de peritos solo a los colegiados, se está restringiendo el acceso a una actividad que podría abrirse al resto de profesionales no colegiados, lo cual no es sino una forma indirecta de incentivar la colegiación en un supuesto en el que no es obligatoria. Se recuerda que la exigencia de colegiación está sujeta a reserva de ley por lo que corresponde al legislador y no a los Colegios profesionales la toma de decisión a este respecto.

Respecto del texto remitido, se formulan las siguientes recomendaciones:

- *Utilización de la denominación Cuerpo Nacional de Peritos.* Dada la posible confusión con otros Cuerpos Nacionales integrados por funcionarios de carrera que presentan una exigencia de reserva de ley

cualificada, con los que el Cuerpo Nacional de Peritos del CONCITI no guarda relación, se recomendaría la eliminación de dicha denominación.

- *Ámbito territorial de las listas de peritos judiciales informáticos.* Debe permitirse que los colegiados puedan presentarse libremente en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde se encuentren colegiados.
- *Formación de los peritos judiciales informáticos.* La realización de los cursos de formación que puedan impartir tanto CONCITI como los colegios autonómicos debe configurarse como voluntaria, y su realización no debe constituir un requisito para el acceso a la actividad de perito judicial informático.
- *Otros listados: respecto al listado para el turno de oficio,* se recuerda que los Colegios Profesionales no pueden supeditar el acceso a dichas listas a requisitos que vayan más allá de lo establecido en la normativa que lo regula; y respecto al *peritaje privado,* se recuerda que se trata de una actividad en la que los Colegios no tienen ninguna atribución legal, por lo que sus actuaciones resultan plenamente sometidas a la legislación sobre competencia.
- *Exigencias contempladas para actuar como perito.* La comunicación existente en el CONCITI por la que para prestar servicios de peritaje judicial se exige titulación, colegiación y seguro de responsabilidad civil debe ser revisada y eliminada por su falta de adecuación al marco regulatorio aplicable.

